

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

notificaciones@juridicaribe.com <notificaciones@juridicaribe.com>

Lun 10/04/2023 15:53

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseghabogado@gmail.com <joseghabogado@gmail.com>; natalia.tobon@thrlegal.com
<natalia.tobon@thrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

ATP Scan In Progress;

Barranquilla, Abril de 2023.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal

Demandante: SANDRA CORONADO y otros.

Demandados: DIVERTRONICA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 080013153015-2023-00026-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES DE FONDO.

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N.º 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando con base en poder otorgado por la Dra. ANDREA SIERRA AMADO en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad demandada dentro del proceso identificado en el asunto de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION DE LA DEMANDA y formulación de EXCEPCIONES DE FONDO, lo cual paso a realizar observando de manera estricta los parámetros establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso de acuerdo con el documento adjunto.

Tanto el demandado como el suscrito apoderado recibiremos las notificaciones y comunicaciones que el despacho tenga a bien remitirnos en la siguiente dirección: Calle 77B No.59-61, Centro Empresarial Las Américas II Oficina 907. Dirección electrónica: notificaciones@juridicaribe.com y alex.fontalvo@juridicaribe.com

Cordialmente,

ALEX FONTALVO VELASQUEZ

Barranquilla, Abril de 2023.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref. Proceso: Verbal
Demandante: SANDRA PATRICIA CORONADO POLO y otros.
Demandados: DIVERTRONICA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 080013153015-2023-00026-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES DE FONDO.

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N.º 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando con base en poder otorgado por la Dra. ANDREA SIERRA AMADO en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad demandada dentro del proceso identificado en el asunto de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION DE LA DEMANDA y formulación de EXCEPCIONES DE FONDO, lo cual paso a realizar observando de manera estricta los parámetros establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

I. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE Y APODERADO.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguradora, identificada con el NIT. N° 890.903.407-9 cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Ciudad de Medellín. Esta compañía puede ser notificada a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Representante Legal: Funge como representante legal de la aseguradora en mención la Dra. ANDREA SIERRA AMADO identificada con C.C. N° 1.140.824.269, quien tiene su domicilio en la Ciudad de Barranquilla.

Apoderado: Actúa como apoderado de la aseguradora demandada ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado con C.C. N° 84.069.623, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena y oficina en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403, dirección electrónica de notificaciones notificaciones@juridicaribe.com y alex.fontalvo@juridicaribe.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

SEGUNDO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

TERCERO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

No obstante, destacamos que de acuerdo a la narración de este hecho, el operario del parque de diversiones realiza el procedimiento de subir al menor en la góndola y ubicarlo en la silla asegurándolo.

CUARTO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero.

No obstante, debemos poner de manifiesto nuestra inconformidad con la actitud asumida por la parte demandante al narrar este hecho.

Una cosa es que una circunstancia ocurra por causa desconocida que no pueda ser demostrada por algún medio probatorio y que el sistema judicial exija al Juez tomar una decisión en tales condiciones probatorias precarias, y otra muy distinta que la parte que vivió el hecho decida crear esas condiciones precarias absteniéndose de contar lo que sucedió, suponemos que con el propósito infructuoso de activar a su favor un mecanismo probatorio de presunciones con las que pretende ocultar lo verdaderamente ocurrido.

La parte demandante sabe lo que pasó. No puede limitarse a señalar que “de manera repentina y extraña” el joven se cayó de la silla. Debe explicar que fue lo que sucedió a nivel interno de esa cabina. Por donde se salió de la góndola, en qué sitio fue ubicado inicialmente por el operario, si manipuló la puerta de entrada, si se puso de pie, en fin, explicar cómo, desde el sitio en que fue ubicado inicialmente terminó saliéndose de la cabina y cayendo al vacío.

Es una explicación que la parte demandante le debe al proceso en virtud del principio de lealtad procesal.

QUINTO: No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

SEXTO: No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

SEPTIMO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

OCTAVO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

NOVENO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

DECIMO: No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

No obstante, destacamos que, según lo manifestado por la parte demandante, existe la posibilidad de un tratamiento futuro que va a tener repercusiones en la situación definitiva de salud del joven afectado. Dicho en otras palabras, según el demandante, hoy en día no se cuenta con la prueba definitiva de la dimensión real del daño padecido y, por ende, de los perjuicios sufridos por la parte demandante.

DECIMO PRIMERO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

DECIMO SEGUNDO. Este no es un hecho sino una especulación del apoderado de la parte demandante que carece de sustento probatorio y que, además, se contradice con lo manifestado en el hecho décimo al informar que la víctima debe ser sometida a un tratamiento médico futuro en aras de su recuperación, al paso que en este numeral manifiesta que las secuelas son de por vida.

DECIMO TERCERO. No nos consta. Las circunstancias fácticas narradas en este numeral resultan ajenas a la aseguradora que apodero, por lo que solicitamos que se prueben de manera expresa.

DECIMO CUARTO. Es cierto. Pero debe tenerse en cuenta que el contrato de seguros se rige por unos parámetros delimitados por la ley y las partes que se deben respetar para poder activar la obligación indemnizatoria condicional que asume la aseguradora al momento de expedir una póliza.

En consecuencia, para que se condene a la compañía de seguros es necesario, además de demostrar la responsabilidad de la empresa asegurada, probar la satisfacción de esos presupuestos que determinan la configuración del siniestro y la procedencia de su pago, respetando, en todo caso, los parámetros contemplados en las disposiciones legales existentes y las estipulaciones contractuales pactadas.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA. Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de esta pretensión por las siguientes razones:

- Porque DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. no incurrió en incumplimiento de ninguna de sus obligaciones legales o contractuales que hayan sido causa del incidente en el que resultó lesionado el menor SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO.

- Porque en lo que tiene que ver con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dicha aseguradora no asumió la obligación de mantener sano y salvo a los usuarios de las atracciones mecánicas. El compromiso obligacional asumido por la aseguradora al momento de expedir una póliza no se traduce en reemplazar a la empresa asegurada en sus obligaciones legales o contractuales, sino que tiene un contenido netamente económico con fines resarcitorios en virtud del contrato de seguro suscrito con el asegurado.

SEGUNDA. Nos oponemos expresamente al reconocimiento de esta pretensión por las mismas razones señaladas anteriormente.

TERCERA. Nos oponemos de manera expresa a esta pretensión por ser consecuencia de las anteriores a las cuales ya nos hemos opuesto precedentemente.

IV. EXCEPCIONES.

Sea lo primero aclarar que la obligación asumida por la aseguradora con ocasión de la celebración de un contrato de seguros se encuentra sometida a una condición (numeral 4° del artículo 1045 del Código de Comercio) consistente en la ocurrencia del siniestro, que a su turno se traduce en la materialización del riesgo amparado, según los términos del artículo 1072 del Estatuto Mercantil.

Ahora bien, en tratándose del Seguro de Responsabilidad Civil, el artículo 1127 del mismo Estatuto Comercial establece que el riesgo que la aseguradora asume consiste en indemnizar a un tercero (calificado como víctima) los perjuicios que le cause el asegurado por un hecho que le es jurídicamente imputable.

Del planteamiento anterior se infiere que la declaratoria del asegurado como responsable del evento que ocasionó perjuicios a un tercero constituye presupuesto necesario para hacer exigible la obligación condicional que asumió la aseguradora con la expedición de la póliza.

Lo esbozado en precedencia permite verificar la legitimidad que tiene la compañía de seguros para esgrimir argumentos que permitan cuestionar tanto la configuración de la responsabilidad en cabeza de su asegurado, como la determinación del alcance de los perjuicios económicos padecidos por la supuesta víctima.

Así las cosas, procederemos a formular excepciones que cuestionan la atribución de responsabilidad a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. como empresa (en el entendido de que su exoneración se traduce necesariamente en la improcedencia de afectar la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) así como la determinación de la existencia y cuantificación de perjuicios realmente padecidos por la parte demandante.

De igual manera, procederemos a formular excepciones atinentes exclusivamente a la cobertura de la póliza destacando la improcedencia de la afectación total o parcial de sus amparos, aún cuando se determine la responsabilidad de DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S.

Lo anterior es procedente porque el compromiso obligacional de la compañía de seguros no se idéntica con el de su asegurado, en la medida en que, aún declarándose la responsabilidad de DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S., es posible exonerar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por circunstancias atribuibles exclusivamente a la cobertura de los amparos otorgados en la póliza expedida.

De esta manera si el asegurado es exonerado la aseguradora también lo será necesariamente; pero si el asegurado es condenado, se debe entrar a estudiar la póliza a fin de verificar si se dan los presupuestos para su afectación, análisis que puede culminar declarando la falta de cobertura de los amparos de la póliza, y, por ende, la exoneración de la compañía de seguros.

Esbozado el anterior planteamiento, procedemos a formular a renglón seguido las excepciones que se configuran en el caso sometido a debate judicial, y que impiden el reconocimiento de las pretensiones formuladas por el demandante.

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIVERTRONICA S.A.S. EN EL DAÑO PADECIDO POR LA VICTIMA.

- Consideraciones Preliminares sobre la estructuración de la Responsabilidad Civil.

Nuestro sistema jurídico ha adoptado un régimen de responsabilidad civil que determina su configuración a partir de la reunión de ciertos elementos contemplados en las disposiciones legales que la reglamentan (artículos 2341 y s.s. del código civil) y desarrollados por la jurisprudencia, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Daño. El primer elemento que se estudia en un proceso de determinación de responsabilidad es el daño, de modo tal que, sin la prueba de su ocurrencia, resulta inocuo abordar el estudio de los demás elementos. Este daño, a su turno, se traduce en el padecimiento de perjuicios que afectan el patrimonio de la víctima y que igualmente deben ser probados en cuanto a su existencia, dimensión y alcances (cuantificación económica).
- b) Hecho Dañino. Evento atribuible fáctica y jurídicamente al demandado, lo que determina la legitimación en la causa pasiva de aquella persona contra la cual se dirige la acción.
- c) Nexo Causal. Relación de causa – efecto que debe existir entre los dos elementos anteriores.
- d) Culpa. Elemento subjetivo que implica un juicio de reproche de la conducta del demandado.

En este régimen de responsabilidad de corte subjetivo el demandado se exonera ya sea demostrando que en su actuar obró con diligencia y cuidado (es decir, demostrando la ausencia de culpa), o evidenciando una circunstancia que rompa el nexo causal entre el daño y el hecho dañino.

- Caso Concreto.

En nuestro caso, en el libelo de la demanda, el actor narra que el día 5 de octubre de 2017 el menor SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO sufrió una lesión en su miembro superior izquierdo al caer de una atracción mecánica del parque de Diversiones perteneciente a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. ubicado en el Centro Comercial Portal del Prado en la ciudad de Barranquilla.

Al referirse de manera concreta al incidente el actor omite los detalles que precedieron a su ocurrencia limitándose a señalar textualmente en el hecho cuarto de la demanda:

“... el menor SANTIAGO RUIZ CORONADO, ya ubicado en la parte alta de la rueda, de manera repentina y extraña, se cae de la silla de la rueda gigante al piso,...”

Resulta evidente la intención del apoderado de la parte demandante de evadir la narración concreta del incidente, guardando silencio acerca de las circunstancias que llevaron al menor a salirse de la góndola de la atracción “la rueda de la fortuna” y caer al vacío.

Sobre este particular debemos llamar la atención del señor Juez en el sentido de que quienes acuden a la Administración de Justicia a plantear o participar en un debate judicial tienen el deber de guardar el principio de lealtad procesal, por lo que su actuación debe ser transparente no solo de cara al servidor judicial, sino también a su contraparte.

Lo anterior en el entendido de que, si bien el juzgador debe fallar de acuerdo a la verdad procesal, se debe propender porque ésta sea lo más cercana posible a la verdad real, permitiendo de esta manera fallos judiciales justos y adecuados a la realidad, evitando sentencias proferidas con base en realidades incompletas o tergiversadas.

Esta actitud omisiva o evasiva en la narración de los detalles del incidente tiene repercusiones en la carga de la prueba que atañe al demandante, específicamente en el aspecto referente a la atribución jurídica del hecho dañino a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. y la prueba del nexo causal de esa actividad con el daño padecido por el menor.

En efecto, en un proceso de responsabilidad civil el demandante no se encuentra relevado de probar los hechos en que se fundamenta su acción. Por el contrario, debe realizar un esfuerzo probatorio encaminado a demostrar, además del daño, la imputación de un hecho dañino al demandado y la existencia de un nexo causal entre estos dos elementos.

Pues bien, esa labor que le compete al demandante de imputar al demandado el ejercicio de un hecho dañino se trunca cuando omite explicar los pormenores de lo sucedido.

Recordemos, señor Juez, que a bordo de la góndola en la que ocurrió el incidente solo se encontraban personas que hoy en día integran la parte demandante, por lo que, a la luz del principio de distribución dinámica de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, es a estas personas a quienes corresponden aportar los elementos probatorios que nos permitan determinar qué fue lo que sucedió a bordo de esa atracción mecánica, porque son ellos quienes se encontraban “... en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”

La norma en cita agrega que se entiende que una parte se encuentra en situación más favorable para aportar la prueba "... en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba,... por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,..."

En el caso que nos ocupa la parte demandante se encuentra en las condiciones transcritas de la norma procesal en mención en la medida en que, al ser las únicas personas ubicadas en la góndola donde ocurrió el incidente, son las únicas con cercanía al material probatorio y que intervinieron directamente en los hechos ocurridos.

Luego la parte demandante no satisface la carga de la prueba que le compete, en lo referente a la imputación jurídica del hecho dañino a la empresa demandada, y el nexo causal de la misma con el daño padecido por el menor.

Tal actuación, de paso, viola el derecho de defensa de la parte demandada, toda vez que desconoce las razones de la imputación jurídica del hecho dañino a DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. impidiendo su controversia.

- **Rompimiento del nexo causal.**

No obstante el intento de la parte demandante de "manejar" el aspecto probatorio para obtener réditos procesales, dentro de las pruebas que obran en el expediente se encuentra suficiente material que, con el análisis jurídico adecuado, evidencian de manera incontrovertible la ocurrencia de una circunstancia constitutiva de causa extraña y con la suficiente entidad para romper el nexo causal: la culpa exclusiva de la víctima.

La anterior premisa se plantea a partir de la consideración de las siguientes circunstancias fácticas que encuentran prueba en los medios ya recaudados y en los que se aportan con este escrito de contestación de demanda:

a. La estructura de la Góndola.

Con el material fotográfico aportado por la parte demandante obrante a folio 318 y con el que se aporta con este memorial de contestación, se evidencia que la góndola es una cabina cerrada en su parte inferior, que es donde se sientan los usuarios, y abierta en su parte superior, pero protegida por estructuras de hierro que no dan espacio para la salida de las personas, permitiendo a los usuarios visualizar todo el panorama exterior sin riesgo.

La anterior estructura se complementa por un tubo interno que la sostiene atravesándola desde arriba hacia abajo, el cual cuenta con un soporte circular para que los usuarios puedan apoyar sus manos mientras disfrutan de la atracción.

En su parte interna, la góndola presenta una estructura circular con soporte para sentarse alrededor de toda la cabina, salvo en la parte en que está ubicada la puerta de acceso, tal y como puede observarse a continuación:



Es decir, un usuario que entra a la cabina debe acceder por la puerta e inmediata y obligatoriamente debe desplazarse hacia su lado derecho o izquierdo para poder ubicarse sentado en cualquier lado de la atracción. Y esa ubicación NO PUEDE SER en el sitio en el que está la puerta de acceso, porque como se aprecia en la imagen, la estructura de la góndola, en ese lugar, no tiene espacio para sentarse.

b. Procedimiento de acceso a la góndola.

En el hecho tercero del libelo de la demanda la parte demandante plasma una confesión consistente en que el menor que sufrió el accidente, fue objeto del proceso de ubicación del operario de la atracción mecánica en la silla. En el aparte pertinente se narra:

“...guiado por un empleado de DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S (HAPPY CITY) quien realiza aparentemente el respectivo procedimiento de subirlo y asegurándolo en la silla del juego mecánico mencionado.”

Lo que el accionante quiere decir al manifestar que el operario lo aseguró en la silla del juego, es que el menor quedó sentado. Pero no precisamente en una silla, porque como se desprende del

análisis de la estructura interna de la góndola no hay sillas individuales, sino un solo soporte que sirve para sentarse y que bordea toda la parte interna de la cabina, salvo el espacio destinado a la puerta de acceso.

Luego queda claro que el menor quedó sentado al momento en que el operario realizó el proceso de introducirlo a la góndola y ubicarlo en su parte interna.

c. La atracción no se encontraba en funcionamiento aún.

Tal como se infiere de la narración contenida en el numeral 4 del acápite de hechos de la demanda, la atracción al momento de ocurrencia del accidente no se encontraba en actividad.

En efecto, en el momento en que el joven cae de la atracción, el operario aún se encontraba adelantando las labores de subir a las góndolas a otros usuarios.

Esta circunstancia resulta determinante porque evidencia que el incidente no ocurrió por algún desperfecto en el funcionamiento de la atracción.

Las circunstancias fácticas descritas en precedencia permiten estructurar un análisis silogístico propio de la creación de la prueba indiciaria, que demuestra que el accidente solo pudo ocurrir por circunstancias atribuibles al menor. Veamos:

La caída del menor solo pudo tener lugar por dos sitios: por el espacio que queda entre el techo de la góndola y las estructuras de hierro ubicados a los lados de la cabina ó; por la puerta de acceso.

Si el menor salió por el espacio entre el techo y las estructuras laterales de hierro implica que escaló indebidamente dentro de la cabina, violando ostensiblemente el reglamento, lo que evidencia una culpa exclusiva de la víctima y un rompimiento del nexo causal.

Ahora bien, si partimos de la base del segundo supuesto, esto es, que el menor salió por la puerta de acceso, es procedente analizar la situación desde el punto de vista de los hechos conocidos y probados, para inferir hechos desconocidos, a través de la construcción de la prueba indiciaria. Veamos:

Un primer indicio puede construirse a partir del siguiente silogismo:

- Hechos conocidos:
 - En la parte interna de la góndola, frente a la puerta de acceso no hay espacio para sentarse.
 - El operario dejó al menor sentado en la parte interna de la góndola.
- Regla de experiencia:
 - Para salirse por la puerta de acceso, es menester que el usuario se encuentre al frente de ese sitio.

- Hecho Inferido:
 - Si el operario dejó al menor sentado y posteriormente éste cayó por la puerta de acceso a la góndola, es porque el menor se puso de pie frente a la puerta de acceso.

Pues bien, si el menor se puso de pie, trasladándose desde el sitio en que lo dejó sentado el operario hasta colocarse en frente de la puerta de acceso a la góndola, es porque violó el reglamento de uso de la atracción, configurándose una causa extraña y, por ende, el rompimiento del nexo causal.

Un segundo indicio con resultados similares se puede construir de la siguiente manera:

- Hecho conocido:
 - La puerta de acceso fue asegurada por el operario al momento de ingresar al menor a la góndola.
- Regla de Experiencia:
 - Los objetos inanimados no se mueven por sí solos. La puerta carece de un mecanismo que le permita abrirse autónomamente.
- Hecho Inferido:
 - Si la puerta se abrió y el menor cayó por ese lugar, es porque la puerta fue manipulada desde adentro o recibió un impacto que la forzó.

Ahora bien, aún en el hipotético caso en que la puerta se hubiere abierto sola por un desperfecto imaginario, el menor no se habría caído si se encontraba sentado en donde lo ubicó el operario.

Dicho de otra manera, la apertura de la puerta no generaba por sí sola la caída del menor.

Sobre este particular es menester recordar que el uso de este tipo de atracciones no solo implica responsabilidad para una de las partes, sino para ambas, correspondiéndole al usuario respetar los deberes y obligaciones contemplados en las normas que regulan la actividad de uso de atracciones mecánicas y en los reglamentos y directrices de la persona encargada del manejo del parque de diversiones.

Si a lo anterior se suma la circunstancia fáctica, también demostrada dentro del expediente, consistente en que la atracción no se encontraba operando al momento del accidente sino en maniobras de abordaje de los usuarios a las góndolas, es decir, que no hubo una falla en su funcionamiento, encontramos un elemento adicional para radicar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cabeza de la parte demandante.

La conclusión que ineludiblemente se infiere a partir de las consideraciones anteriores, no es otra que la de evidenciar que el menor se puso de pie al frente de la puerta de acceso y/o maniobró el cerrojo desde la parte interna, generando que se abriera y cayendo al vacío.

De esta manera se demuestra, a través de la prueba indiciaria, que el incidente de caída de la góndola no es atribuible a la responsabilidad de la empresa demandada propietaria del parque de

Diversiones sino a las acciones realizadas por el menor, que además constituyen un incumplimiento de las normas y reglamentos dispuestos para esta atracción en particular.

Al respecto resulta conveniente traer a colación el artículo 7 de la ley 1225 de 2008 que en relación con las obligaciones de los visitantes del parque señala:

*Artículo 7°. Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento. **En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.***

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento con supervisión del operador en lo siguiente:

1. *Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.*
2. **Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.**
3. *Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.*
4. *Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.*
5. *Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.*
6. *Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, sicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.*
7. **Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes**

o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

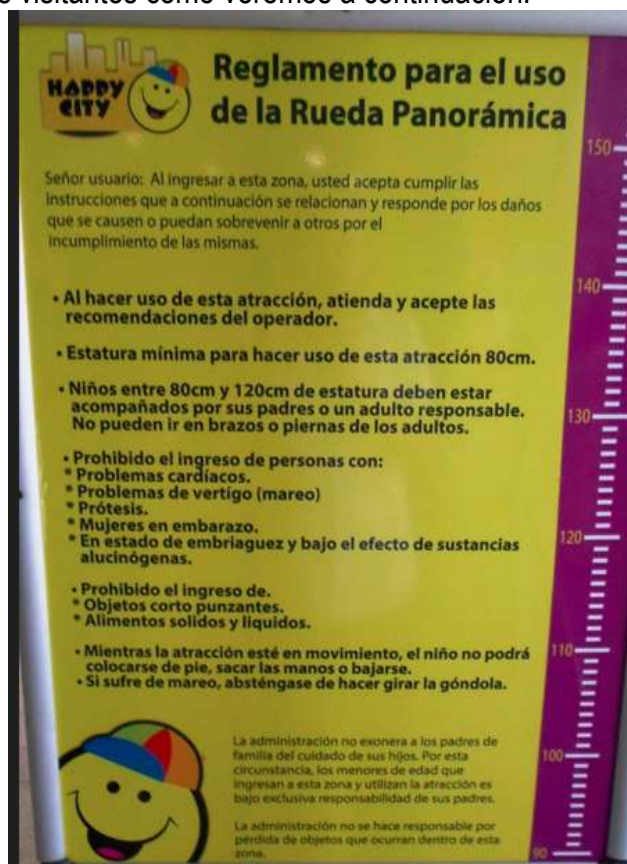
8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. **Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.** (negrita y subrayado nuestros)

Pues bien, como lo señala la norma en cita, quien hace uso de las atracciones del parque de diversiones acepta el reglamento y normas que en relación con ella ha dispuesto el parque para la seguridad de todos los usuarios.

En este caso en particular al ingreso a la Rueda panorámica se exponía el reglamento que daba instrucciones claras a los visitantes como veremos a continuación:



Sin duda, el reglamento que con rigurosidad ha sido diseñado para cada atracción tiene por objetivo evitar percances y contratiempos en su operación, para garantizar la seguridad y bienestar de los usuarios, no obstante el cumplimiento de tal objetivo depende en gran medida del acatamiento de las normas y reglamentos por parte de cada uno de los usuarios que hacen uso de la misma.

Así las cosas, la maniobra del accionante de querer distraer nuestra atención sugiriendo que NO SABE cómo ocurrió el hecho, no impide que, a través de la construcción de indicios, podamos, como lo acabamos de demostrar, encontrar las circunstancias fácticas que finalmente generaron la caída del menor.

En tales condiciones se demuestra el rompimiento del nexo causal entre el uso de la atracción mecánica (que no estaba en funcionamiento) y las lesiones padecidas por el menor, evidenciando así la improcedencia de atribuir responsabilidad a DIVERTONICA MEDELLIN S.A.S.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

La parte demandante reclama en sus pretensiones el reconocimiento de la “pérdida de una oportunidad o del chance” y sustenta su petición en el acápite de hechos afirmando que de acuerdo con las lesiones padecidas por el menor, éste no podrá ser profesional de la medicina, oficial de las fuerzas militares o piloto, tomando como ejemplo dichas profesiones para destacar la imposibilidad de desarrollar estas entre otras.

Pues bien, ante la mencionada solicitud de manera anticipada destacamos la improcedencia de indemnización por tal concepto, debido a la inexistencia de tal categoría de perjuicio en la jurisprudencia colombiana y puntualmente en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que nos rige en el escenario de la responsabilidad civil en que nos ubicamos en este caso.

Así, vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia reciente abordó el concepto de *pérdida de la oportunidad* y lo descartó como perjuicio indemnizable ante la ambigüedad de su definición y la dificultad de determinar con certeza los conceptos que componen una eventual indemnización. Al respecto el Alto Tribunal consideró¹:

¹ Sentencia SC562-2020, radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 27 de febrero de 2020.

"No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina "en sí mismo".

No existe el bien jurídico de "la posibilidad" de tener éxito o no sufrir desgracias. Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad.

El daño a un bien jurídicamente resguardado sólo surge a la vida jurídica cuando se logra establecer su correlación con una conducta (activa u omisiva) de un tercero que tiene el deber jurídico de evitarlo y la posibilidad material de impedirlo. La determinación del concepto de "daño" requiere de un juicio previo de calificación jurídica.

(...)El único daño "cierto" es el que se ha producido, consolidado y agotado en el pasado. Pero esa especie de daño hace mucho tiempo dejó de ser el único posible o, siquiera, el más importante. Todo daño pasado con secuelas hacia el futuro carece de la característica de la certeza. Con más razón, en los daños meramente probables (como el lucro cesante) tal propiedad se encuentra ausente. No hay ni puede haber ninguna situación referida al futuro contingente con el carácter de la certeza.

La indemnización integral de los perjuicios no consiste en regresar a la víctima al mismo estado en el que estaba en el momento inmediatamente anterior al sufrimiento del daño, pues no es posible volver al pasado. La reparación integral consiste en poner a la víctima en el estado más probable en que se hallaría (en el presente y en el futuro) de no haber sido por la ocurrencia del evento adverso.

(...)En ese orden, el médico que frustra las oportunidades de recuperar la salud de su paciente vulnera un bien protegido por el ordenamiento superior: la salud; pero no una “oportunidad en sí de recuperar la salud”, pues no existe ningún criterio objetivo diferenciador de ambas situaciones. El abogado negligente que impide la oportunidad de presentar un recurso o ganar un pleito no viola “una oportunidad”, simplemente vulnera el derecho de su cliente a la defensa técnica. Y la persona que impide la asistencia a un concurso o competencia en el que se tenían grandes posibilidades de éxito o de obtención de una ventaja económica o satisfacción personal no disminuye la oportunidad de ganar el concurso o competición, tan sólo ocasiona un perjuicio patrimonial o moral a quien tenía altas probabilidades de ganar.

No existe, entonces, ninguna razón para considerar que la pérdida de una oportunidad es una categoría autónoma de daño indemnizable”. (Subrayado y negrita nuestros)

De acuerdo con lo señalado en precedencia, el concepto de pérdida de la oportunidad se descarta como un perjuicio indemnizable ante la imposibilidad de dar identidad propia al mismo, y es que ante la existencia de un daño no todo concepto que se considere como parte del mismo resulta ser susceptible de indemnización, pues de ser así, nos enfrentaríamos a un catálogo interminable de perjuicios que resultaría inmanejable y desbordaría el principio de reparación integral.

Para el caso que nos ocupa resulta palmario la dificultad de indemnizar el daño que reclama la parte demandante, más si tomamos en consideración la forma en que ha sido planteado por la parte demandante, quien aduce una pérdida de la oportunidad por la imposibilidad de ejercer ciertas profesiones tomando como ejemplo un grupo de ellas “entre otras” en sus propias palabras, y sin allegar soporte alguno de tal imposibilidad para el afectado.

Se recuerda entonces que todo daño para que sea indemnizable debe contar con una característica fundamental, y es la certeza del mismo, pero además la posibilidad de ser demostrado. En el caso que nos ocupa, el planteamiento de la pérdida de la oportunidad no se estructura bajo una base sólida sino bajo meras apreciaciones y suposiciones que realiza el togado y que no pueden constituir de ninguna manera la base para la estructuración de un perjuicio indemnizable.

De acuerdo con ello, solicitamos al Juzgador no tomar en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, en atención a la inexistencia del perjuicio alegado por la parte actora y además dada la ambigüedad del planteamiento de la parte actora.

3. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS MORALES

Los perjuicios morales persiguen el resarcimiento de la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real, que presupone serias afecciones en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

En materia de daño moral, la jurisprudencia colombiana, presume la existencia de los mencionados perjuicios morales con ocasión a un evento como el del caso bajo estudio, no obstante, ello no implica que tal petición deba hallarse huérfana de todo soporte probatorio, comoquiera que as partes que solicitan estos perjuicios deben suministrar al juzgador los suficientes elementos de juicio que permitan la tasación de los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia², como se vislumbra en la siguiente sentencia:

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, **el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa** según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (negrita y subrayado nuestros)*

Quiere decir ello que, si bien no existen pruebas exactas que permitan acreditarlos pues gozan del beneficio de la presunción, la tasación de dichos perjuicios, se requiere suministrar elementos de convicción al juzgador a fin de que este determine cuál debe ser la cuantía de los mismos. Al respecto la sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191 que señaló:

“(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(...)”

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor

² Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria N° de 18 de septiembre de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01.

correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto.”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la Responsabilidad Civil de los demandados.

Pues bien, entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio la parte demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión del evento del 5 de octubre de 2017, en el cual resultó lesionado el menor Santiago Ruiz Coronado, los perjuicios se discriminaron de la siguiente manera:

SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO:	\$58.000.000
SANDRA PATRICIA CORONADO POLO:	\$34.800.000
EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON:	\$34.800.000
LUIS EDUARDO RUIZ CORONADO:	\$34.800.000
VALENTINA RUIZ CORONADO:	\$34.800.000

Como puede verse, la parte demandante ha solicitado para la víctima directa casi el monto máximo de lo que la jurisprudencia ha reconocido por concepto de daño moral, en casos de fallecimiento, sin embargo, en el caso que nos ocupa no nos enfrentamos a un evento de esta clase, por lo que tal solicitud resulta ser excesiva. En igual medida, la parte demandante ha solicitado para los demás familiares la suma de \$34.000.000, monto que también resulta ser excesivo de acuerdo con los límites jurisprudenciales señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta relevante poner de presente tanto al señor Juez como a los demandantes que, en sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido como suma indemnizatoria máxima HASTA \$60.000.000 en caso de muerte de padres y cónyuge, tal como se puede extraer de los siguientes extractos de sentencia:

“Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla.

(...) Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55'000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo”³.

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).”⁴ (subrayado nuestro)

Ahora bien, en tratándose de lesiones, también existe jurisprudencia reciente que estima los daños morales de acuerdo con la gravedad de los daños padecidos por la víctima. Para ilustración del despacho, nos permitimos traer a colación algunas providencias que han tasado los perjuicios de las víctimas, apegado el Juzgador en todo caso al análisis del daño ocasionado a la parte afectada.

*En ese sentido encontramos la sentencia SC-5885-2016, 06/05/2016 que reconoció la suma de **\$15.000.000** a la víctima directa, padres y hermanos a causa de las afectaciones de un menor, consistentes en perturbación psíquica, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y una **PCL del 20,65%**.*

*Igualmente tenemos la sentencia SC21828-2017, del 19/12/2017 que reconoció la suma de **\$40.000.000** a la víctima directa por los perjuicios ocasionados **a partir de le extracción de su ojo izquierdo**.*

Y finalmente como pronunciamiento más reciente la sentencia SC780-2020, 10/03/2020 que reconoció a la víctima directa la suma de \$30.000.000 y \$20.000.000 a los familiares de la misma, con ocasión de un de trauma craneano y fractura frontal.

Así las cosas, es innegable que las lesiones de un ser querido pueden provocar en sus familiares cercanos perjuicios morales, sin embargo, el reconocimiento de una indemnización depende en gran medida de la gravedad del daño ocasionado, las secuelas y la pérdida de capacidad laboral que haya podido generarse.

³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil M. P. Ariel Salazar Ramírez, del 09 de julio de 2012. Discutido y aprobado en sesión de 28 de mayo de 2012. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.

⁴ Sentencia SC13925-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los aspectos señalados, la pretensión por daño moral puede considerarse excesiva, pues de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, la magnitud del daño no resulta de tal entidad que justifique una tasación de perjuicios en los montos solicitados en el libelo de la demanda.

Se aclara en este punto que al hablarse de la excesiva tasación de perjuicios nos estamos apegando de manera estricta a los límites indemnizatorios que la propia jurisprudencia ha establecido en la materia y que en todo caso a pesar del arbitrio judicial deben ser tomadas en cuenta por el Juzgador al momento de emitir una decisión de fondo.

Así pues, es necesario que el juzgador pondere de acuerdo con la lesión sufrida y el vínculo familiar de cada uno de los demandantes con, los sentimientos de dolor a fin de determinar si es procedente reconocer perjuicios morales y el monto de los mismos sin que se sobrepase el límite establecido por las Honorables Altas Cortes.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Las pruebas aportadas al expediente no dejan ver la manera en que han influido las lesiones del menor Santiago Ruiz Coronado en su diario vivir, circunstancias que requieren de elementos demostrativos dentro del proceso.

“[A] diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’”⁵

Según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

En el caso que nos ocupa, más allá de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, no existe soporte probatorio en relación con la afectación del menor en su vida diaria, y es que en este punto resulta necesario destacar una lesión por sí sola no necesariamente genera daño a la vida en relación y es por ello que tal perjuicio no se presume sino que debe ser suficientemente demostrado dentro del proceso, lo cual no ha sido cumplido por la parte demandante, siendo entonces necesario que se desestime su pretensión.

⁵ Sentencia SC035, rad. n.º 1997-09327-01

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO

Como se señaló en precedencia, la participación de Seguros Generales Suramericana S.A. dentro del proceso del asunto, deviene de la expedición de póliza de responsabilidad civil que ampara a DIVERTRÓNICA MEDELLÍN S.A.S., razón por la cual, en virtud de la celebración del contrato de seguros, resulta procedente y conveniente plantear las excepciones de fondo que derivan del mencionado vínculo contractual y que deben ser consideradas por el Juzgador al momento de emitir una decisión de fondo dentro del presente proceso.

5. LÍMITES DE COBERTURA DE LA PÓLIZA.

Solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la compañía frente a la asunción de los riesgos del asegurado.

El artículo 1079 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.” (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior indica que la suma asegurada representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro⁶.

Así las cosas, cualquier decisión condenatoria que decida vincular a la aseguradora debe respetar la suma señalada como límite máximo de su responsabilidad, de acuerdo con el límite pactado.

6. DEDUCIBLE

En consonancia con la excepción antes propuesta, señalamos que el DIVERTRÓNICA se acogió a ciertas condiciones contractuales dispuestas en la póliza N°1001493-6, en ese sentido quedó preestablecido que el tomador de la póliza debe cancelar un deducible equivalente al 15% mínimo o 60 SMLDV, tal como se evidencia en la caratula de la póliza amparo de Predios, Labores y Operaciones:

⁶ Concepto 2001051978-2 del 30 de enero de 2002. Superintendencia Financiera de Colombia.

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA: 15% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.
 PARA EL RIESGO 1
 RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
 PARA EL RIESGO 1
 GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
 PARA EL RIESGO 1
 RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 15% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.

Al respecto señala el Código de Comercio:

“ARTICULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En consecuencia, en caso de condenarse a la demandada al pago de los perjuicios reclamados, la póliza solo cubrirá un monto equivalente al valor asegurado por el concepto señalado, disminuido en la proporción indicada anteriormente (15 % o 60 SMLDV), lo que resulte el mayor valor.

Es decir, de acuerdo con la decisión que adopte el Juzgador, se hace necesario que se verifique el monto de la condena y que, a dicho valor, se le aplique el deducible para que sea asumido por el asegurado de manera directa frente a la parte demandante.

7. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Finalmente conviene aclarar que, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no es suficiente para solicitar la indemnización, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

8. EXCEPCION GENERICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

V. PRUEBAS.

1.- DOCUMENTALES.

- a) Carátula de la Póliza No. 1001493-6 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
- b) Certificado individual de la Póliza No. 1001493-6
- c) Condicionado aplicable a la póliza No. 1001493-6
- d) Fotografías de la parte interna de la góndola de la rueda panorámica
- e) Fotografía del reglamento exhibido antes del ingreso a la rueda panorámica
- f) Planillas de mantenimiento de la Rueda panorámica-octubre

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a cada uno de los demandantes con el fin de que absuelvan los interrogantes que se le plantearán acerca de las circunstancias narradas en la demanda y en este escrito de contestación, y en especial, todo lo que tiene que ver con los detalles de ocurrencia del incidente en el que resultó lesionado el menor SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO en fecha 5 de octubre de 2017.

3.- TESTIMONIALES.

- a) Solicitamos al despacho se sirva citar a la señora Keesy De la Rosa Vásquez, identificada con Cedula No. 1.044.424.022 Barranquilla, quien para la fecha de los hechos que nos ocupan en este caso se desempeñaba como administradora del parque de atracciones ubicado en Alto Prado y que declarará acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentó el evento del 5 de octubre de 2017 donde resultó lesionado el menor Santiago Ruiz Coronado, las versiones dadas a partir del siniestro, la atención brindada por DIVERTRÓNICA MEDELLÍN ante el suceso y todo lo que le conste en relación con este caso y los hechos de la demanda y su contestación.

La señora De la Rosa Vásquez puede ser notificada al correo electrónico keesydelarosa@gmail.com y a la dirección CI 72 N 23c-60 Barrio San Felipe- Barranquilla

- a) Solicitamos al despacho se sirva citar a la señora Marianne del Valle, identificada con Cedula No. 22.669.873 de Barranquilla, quien declarará acerca de las circunstancias de

modo tiempo y lugar en que se presentó el evento del 5 de octubre de 2017 en donde resultó lesionado el menor Santiago Ruíz Coronado, las versiones dadas a partir del siniestro, la atención brindada por DIVERTRÓNICA MEDELLÍN ante el suceso y todo lo que le conste en relación con éste caso y con los hechos de la demanda y su contestación.

La señora Del Valle puede ser notificada al correo electrónico keesydelarosa@gmail.com y a la dirección Calle 66 # 45-78 Apto 203 Edificio Nariño.

- b) Solicitamos al despacho se sirva citar a la señora Ismenia Restrepo Quintero identificada con Cédula No. 43.550.017 de Medellín, Directora de operaciones de Divertrónica Medellín S.A.S. a nivel nacional, quien declarará acerca de las características y forma de operación de la atracción denominada RUEDA PANORÁMICA, así como, acerca de las capacitaciones e inducciones realizadas al personal encargado de la operación de tal atracción.

La señora Ismenia Restrepo puede ser citada al correo electrónico ismeniaarestrepo@happycity.com.co y a la dirección Cl 51 # 46-11 Los naranjos- Itagüí-Antioquia.

4.- CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo establecido en el artículo 228 del CGP y en aras de ejercer contradicción al dictamen pericial aportado por la parte demandante, solicitamos al despacho se sirva citar al doctor EDUARDO MARINO GARCÍA, quien aduce ser PERITO MÉDICO, para que en audiencia que disponga el despacho se sirva absolver interrogatorio en relación con el dictamen peritaje allegado al proceso.

A su vez, solicitamos al despacho que ante una eventual inasistencia del perito se apliquen las consecuencias legales y procesales establecidas en la norma en mención.

En el evento de que tal prueba no sea considerada por el despacho dictamen pericial, de manera subsidiaria solicitamos la ratificación de documento en virtud de lo establecido en el artículo 262 del CGP.

5.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicitamos al despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 262 del CGP se ordene la ratificación de todos los documentos de terceros que pretenda hacer valer la parte demandante al interior del presente proceso, y en contra de la parte demandada, so pena de que no se tengan en cuenta por parte del despacho en su valoración probatoria.

VI. ANEXOS.

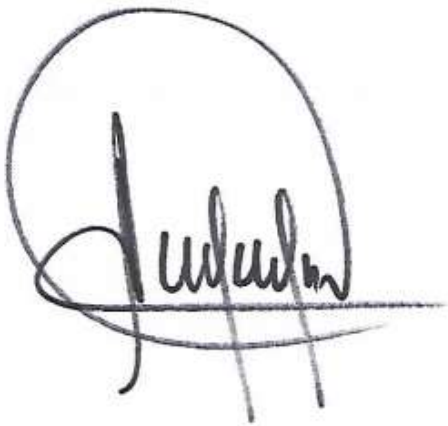
- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO.

Tanto el demandado como el suscrito apoderado recibiremos las notificaciones y comunicaciones que el despacho tenga a bien remitirnos en la siguiente dirección: Calle 77B No.59-61, Centro Empresarial Las Américas II Oficina 907

Dirección electrónica: notificaciones@juridicaribe.com y alex.fontalvo@juridicaribe.com

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'V' that are interconnected. The signature is written over a faint, circular background line.

ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. No. 84.069.623
T.P. No. 65.746 C.S de la J

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 27 DE OCTUBRE DE 2017		PÓLIZA NÚMERO 1001493-6		REFERENCIA DE PAGO 01312843188	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 5676	OFICINA 4030	DOCUMENTO NÚMERO 12843188

TOMADOR DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S				NIT 8909304485	
ASEGURADO DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S /DIVER HAPPY CITY S.A.S./ HERLUCY S.A.S.				NIT 8909304485	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 51 46 11			CIUDAD MEDELLIN		TELÉFONO 3711210
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO /VARIAS		CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD PARQUES DE JUEGOS Y DIVERSIONES MECANICAS					CODIGO ACTIVIDAD 9 – 158
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO JUEGOS ELECTROMECC.,ELECTRONICOS					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	3.050.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	1.220.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	300.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	40.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-OCT-2017 HASTA 01-OCT-2018		NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$0	CP 15,00	IVA \$0	TOTAL A PAGAR \$0
--	--	--------------------	--------------	-------------	------------	----------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-OCT-2017 HASTA 01-OCT-2018		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$3.050.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$3.050.000.000,00
--	--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DELCONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATOY DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
ELPRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066 , LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP					
RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2817	USUARIO 189	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	
			FIRMA AUTORIZADA 		
			FIRMA ASEGURADO		
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.					

PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	0

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 27 DE OCTUBRE DE 2017		PÓLIZA NÚMERO 1001493-6		REFERENCIA DE PAGO 01312843188	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 5676	OFICINA 4030	DOCUMENTO NUMERO 12843188
TOMADOR DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S				NIT 8909304485	
ASEGURADO DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S /DIVER HAPPY CITY S.A.S./ HERLUCY S.A.S.				NIT 8909304485	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 51 46 11			CIUDAD MEDELLIN		TELÉFONO 3711210
TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS					
MODIFICACIÓN POR ACTUALIZACIÓN PREDIOS SEGÚN CONDICIONES ADJUNTAS.					

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
Certificado individual

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 27 DE OCTUBRE DE 2017			PÓLIZA NÚMERO 1001493-6/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2817	DOCUMENTO NÚMERO 12843188

TOMADOR Y ASEGURADO DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S			NIT 8909304485
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 51 46 11		CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3711210
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO /VARIAS	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD PARQUES DE JUEGOS Y DIVERSIONES MECANICAS			CODIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO JUEGOS ELECTROMECC.,ELECTRONICOS			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	3.050.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	1.220.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	300.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	40.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-OCT-2017	HASTA 01-OCT-2018	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$0	CP 15,00	IVA DEL RIESGO \$0	TOTAL DEL RIESGO \$0
---	----------------------	--------------------	-------------------------	-------------	-----------------------	-------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CERO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-OCT-2017	HASTA 01-OCT-2018	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$3.050.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$3.050.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:

MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA: 15% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.
PARA EL RIESGO 1
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 15% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 64B # 49A - 30
MEDELLIN

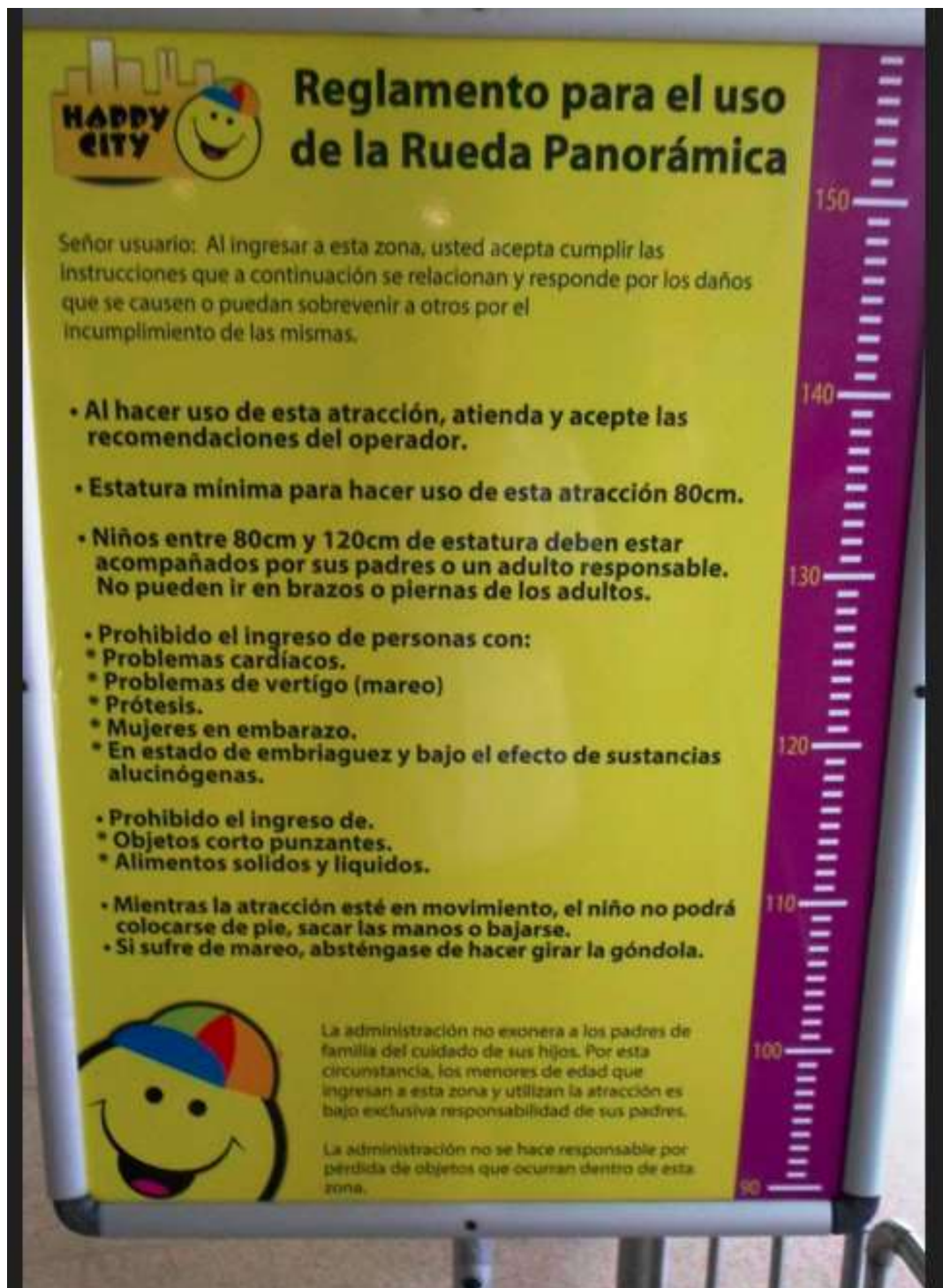
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

FOTOGRAFÍA DEL REGLAMENTO EXHIBIDO ANTES DEL INGRESO A LA RUEDA PANORÁMICA



HAPPY CITY 

Reglamento para el uso de la Rueda Panorámica

Señor usuario: Al ingresar a esta zona, usted acepta cumplir las instrucciones que a continuación se relacionan y responde por los daños que se causen o puedan sobrevenir a otros por el incumplimiento de las mismas.

- Al hacer uso de esta atracción, atienda y acepte las recomendaciones del operador.
- Estatura mínima para hacer uso de esta atracción 80cm.
- Niños entre 80cm y 120cm de estatura deben estar acompañados por sus padres o un adulto responsable. No pueden ir en brazos o piernas de los adultos.
- Prohibido el ingreso de personas con:
 - * Problemas cardíacos.
 - * Problemas de vértigo (mareo)
 - * Prótesis.
 - * Mujeres en embarazo.
 - * En estado de embriaguez y bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
- Prohibido el ingreso de:
 - * Objetos cortos punzantes.
 - * Alimentos sólidos y líquidos.
- Mientras la atracción esté en movimiento, el niño no podrá colocarse de pie, sacar las manos o bajarse.
- Si sufre de mareo, absténgase de hacer girar la góndola.



La administración no exonera a los padres de familia del cuidado de sus hijos. Por esta circunstancia, los menores de edad que ingresan a esta zona y utilizan la atracción es bajo exclusiva responsabilidad de sus padres.

La administración no se hace responsable por pérdida de objetos que ocurran dentro de esta zona.

150
140
130
120
110
100
90

FOTOGRAFÍAS DE LA PARTE INTERNA DE LA GÓNDOLA DE LA RUEDA PANORÁMICA



PLANILLA DE MANTENIMIENTO

FECHA: 01 10 2017 NOMBRE QUIEN REvisa: Andres Chacon

LOCAL: Hacienda para el prode

MANTENIMIENTO:

☐ Correctivo

☐ Preventivo

☒ Diario

☐ Semanal

☐ Mensual

☐ Semestral

☐ Anual

SINTOMAS Bisagra q suena de gndolas en buen estado
Velocidad de carga adebate y hacia otras es buena.
Poro de emergencia funciona Correctamente.

SOLUCIÓN lector funciona Correctamente
Serramiento en buen estado Puerta de acceso
En buen estado
algunas luces no Encienden.

MATERIALES

RECOMENDACIONES

FIRMA TÉCNICO:

FIRMA REVISÓ:



PLANILLA DE MANTENIMIENTO

FECHA: 02 10 2017 NOMBRE QUIEN REvisa: Andrés Chacón

LOCAL: Barra c/ta Portal del pado

MANTENIMIENTO:

☐ Correctivo

☐ Preventivo

☒ Diario

☐ Semanal

☐ Mensual

☐ Semestral

☐ Anual

SINTOMAS

Bizigia y Seguro de gendres en buen estado
Velocidad de Carga funciona Correctamente pro de
Amperajes funciona Correctamente

SOLUCIÓN

lecta funciona Correctamente Seguimiento
en buen estado para de accion en buen estado
Algunas luzes no encienden

MATERIALES

RECOMENDACIONES

FIRMA TÉCNICO:

FIRMA REVISÓ:



PLANILLA DE MANTENIMIENTO

FECHA: 03/10/2012

NOMBRE QUIEN REvisa: Andrés Araya

LOCAL: Happy city portal

MANTENIMIENTO:

☐ Correctivo

☒ Preventivo

☒ Diario

☐ Semanal

☐ Mensual

☐ Semestral

☐ Anual

SINTOMAS

BTS agotado y Seguro de garantía en buen estado
La central de carga de batería y línea bus en buen
estado de emergencia funcionan correctamente

SOLUCIÓN

Reparar funciones correctamente
Mantenimiento en buen estado
Algunas luces no encienden
Reparar funciones correctamente

MATERIALES

RECOMENDACIONES

FIRMA TÉCNICO: [Firma]

FIRMA REVISÓ: _____



PLANILLA DE MANTENIMIENTO

FECHA: 04-10-2017

NOMBRE QUIEN REvisa: Andrés Delgado

LOCAL: Happy city portel

MANTENIMIENTO:

- ☒ Diario
- ☐ Anual

- ☐ Correctivo
- ☐ Semanal

- ☒ Preventivo
- ☐ Mensual
- ☐ Semestral

SINTOMAS

Bisagra y seguros de ejes en buen estado
velocidad de carga adecuada y hacer clic en buen estado
pero de emergencia funciona correctamente

SOLUCIÓN

hacer funcionar correctamente
erróneamente en buen estado
Algunos leds no encienden
temperatura funciona correctamente

MATERIALES

RECOMENDACIONES

FIRMA TÉCNICO: [Signature]

FIRMA REVISÓ: _____

SEGUROS



Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueros
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos–
3. Productos inseguros –defectuosos– exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.



3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

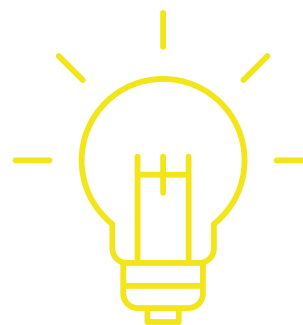
Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

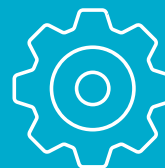
1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros -defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacen parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



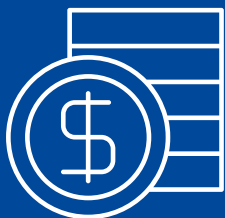


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:



- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





P Producto inseguro –defectuoso–
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.

R Reclamación
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.

T Transformación
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.

U Unión y mezcla
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.

